

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.1 793/1988. Sentencia n.1 480 (17-5-1989)
Expedientes: 463.278/1984, 18.368/1985 y 38.355/1985

TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Indemnización por costes de aval bancario para garantizar responsabilidad y sanción, anulada con posterioridad.

Doctrina Legal. Requisitos. No concurrencia.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata
D. Julio Boned Sopena (*Ponente*) D. Juan Piqueras Gayó
D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo de la Alcaldía de 10 de junio de 1988 sobre denegación de indemnización de daños y perjuicios, que debe entenderse confirmado en reposición por Silencio Negativo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 789.450 pesetas.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Boned Sopena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B Los actores, mediante escrito de 10 de diciembre de 1987, solicitaron del Ayuntamiento de Zaragoza la devolución del aval prestado por supuesta infracción urbanística de parcelación ilegal, con indemnización de los perjuicios causados por su constitución y mantenimiento. La Alcaldía, por resolución de 10 de junio de 1988, acordó la devolución del aval y desestimó la petición de indemnización. Deducida Reposición contra este extremo debe entenderse desestimada en forma presunta por aplicación de la ficción legal del Silencio Negativo.

SEGUNDO. B Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo demanda, en súplica de que, con anulación del particular impugnado, se declarase la responsabilidad patrimonial de la administración y se indemnizase a la parte actora en 789.450 pts., más los intereses legales.

TERCERO. B El Letrado Consistorial, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. B Recibido el recurso a prueba se declaró la pertinencia de la documental propuesta, practicada con el resultado que obra en autos.

QUINTO. B Finado el periodo probatorio las partes evacuaron conclusiones sucintas, señalándose luego día para Votación y Fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Se impugnan en este proceso el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 10 de junio de 1988 que debe entenderse confirmado en Reposición, en forma presunta, por aplicación de la ficción legal del silencio Administrativo Negativo por el que se desestimó con su punto Tercero la petición de indemnización deducida por los Srs. R. S., fundada en el juego del principio de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, por importe de 789.450 pts., más los intereses legales.

SEGUNDO. B Los hechos en los que se funda la petición indemnizatoria son muy claros. Los actores solicitaron entre otros extremos con 10 de diciembre de 1987 el reconocimiento de responsabilidad patrimonial por parte de la Corporación Municipal, demandada al haberse visto obligados a formalizar aval bancario para garantizar determinada responsabilidad económica por la imposición de sanción que quedó anulada y se dejó sin efecto según la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. La petición de responsabilidad quedaba circunscrita a los gastos satisfechos por mis representados en ocasión de la constitución del referido aval bancario, que no fue un acto voluntario sino que venía totalmente condicionado por la conducta municipal al imponer determinada sanción económica, posteriormente anulada, que quienes accionan tenía obligación de avalar suficientemente al efecto de evitar la pertinente vía de apremio y el embargo de bienes de su propiedad. Por otra parte, la efectividad de lesión queda probada con los documentos de constitución del aval bancario a favor de esa corporación Municipal y recibos acreditativos de los gastos satisfechos por los recurrentes, que ascienden a un importe total de SETECIENTAS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA PESETAS (767.850 pts.), más la cantidad de VEINTIUNA MIL SEISCIENTAS PESETAS (21.600 pts.) que son los gastos de la constitución del referido aval bancario ante Corredor de comercio. En total SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS (789.450 pts.).

TERCERO. B Una de las finalidades básicas que el actual ordenamiento urbanístico impone inexorablemente a los Ayuntamientos, es su labor fiscalizadora para que el urbanismo se ejecute a través de las pautas marcadas, corrigiendo las infracciones que pudieran producirse. La reforma de la Ley del Suelo, llevada a cabo en 1975, completando las previsiones contenidas en la primitiva Norma de 12 de mayo de 1956, desarrolla un completo cuadro de medidas en orden a la depuración de las actuaciones urbanísticas irregulares, ya se realicen sin licencia, en contra de la solicitada y obtenida, o tengan lugar al amparo de autorizaciones u otros actos de cobertura viciados. Los supuestos de parcelaciones ilegales son uno de los más característicos.

CUARTO. B Consecuentemente, el Ayuntamiento de Zaragoza se encontraba obligado a desarrollar la actividad que dio origen al supuesto contemplado, para hacer frente a las infracciones urbanísticas debiendo tenerse en cuenta como continuación de lo que se acaba d

e exponer dos extremos complementarios. El primero es el juego del artículo 9 del Real Decreto-Ley de 16 de octubre de 1981, que generaliza el plazo de prescripción de infracciones a cuatro años; y el segundo la constatación de que las Urbanizaciones ilegales, por representar la quiebra más absoluta de la planificación, deben ser combatidas a fin de evitar el triunfo de la anarquía frente a la legalidad.

QUINTO. B Por cuanto antecede, la protección urbanística deberá llevarse a cabo a través de los instrumentos que establecen las normas de esta naturaleza, cuya puntual aplicación es el medio adecuado para alcanzar el propósito a que van dirigidas, ya que otorga a la Administración posibilidades suficientemente coactivas para conseguir su fin.

SEXTO. B Esto es lo que hizo el Ayuntamiento de Zaragoza en el supuesto que da origen a este recurso. Entendió y no sin lógica que por parte de los actores se podía haber producido una Parcelación Urbanística ilegal, y actuó en consecuencia. Esta Sala Territorial llegó a la conclusión de que la actuación municipal era jurídicamente correcta y desestimó el recurso planteado por quienes ahora accionan. Deducida Apelación, el Tribunal Supremo dictó por cierto en línea disonante con otras resoluciones dictadas en casos análogos su sentencia de 19 de octubre de 1987 que obra incorporada a los autos estimando la apelación y anulando los actos administrativo, sancionatorios del Ayuntamiento de Zaragoza.

SÉPTIMO. B Sobre tales bases, recordaremos ahora el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que dice así: *2. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización...+.

OCTAVO. B Aplicada esta norma jurídica al caso que nos ocupa llegaremos a la conclusión de que la anulación por el Tribunal Supremo de los actos administrativos a que con anterioridad hemos hecho referencia no presupone, ni exige, que el Ayuntamiento de Zaragoza tenga que indemnizar a quienes cal menosC actuaron sin la diligencia debida para evitar la lógica actuación del ente local demandado. Esta es la conclusión a la que nos llevan las circunstancias concurrentes y esta es la razón por la que del estudio de los Hechos Determinantes deriva la desestimación del recurso y, en consecuencia, la imposibilidad de aplicar la institución de la Responsabilidad Patrimonial Administrativa.

NOVENO. B No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso n.1 793 de 1988, deducido por D. P. y D. M. R. S.

SEGUNDO. B No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.